

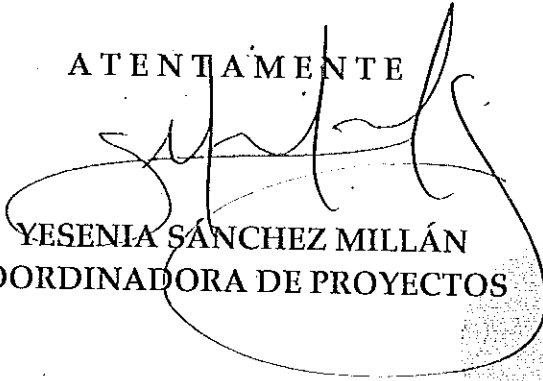
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0478/2017
Metepc, Estado de México, 11 de septiembre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01529/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima segunda sesión ordinaria del seis de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

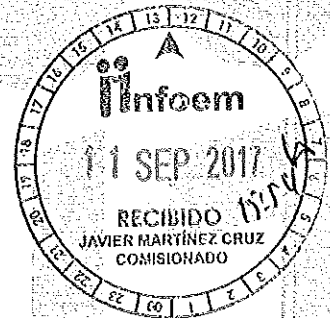
A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01529/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01529/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte parte de las razones que motivaron el estudio del recurso de revisión; empero considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, en cuanto al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requiere saber del SUJETO OBLIGADO, si el Juez mixto de Primera Instancia de Temascaltepec o la Secretaría adscrita a ese juzgado han tenido



quejas y/o denuncias y/o cualquier otro tipo de inconformidad relacionadas con su desempeño, durante los últimos cinco años.

Así, de conformidad con el estudio de mérito, la Ponencia Resolutiva determinó SOBRESEER en el recurso de revisión, al señalar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el argumento de que apareció una causal de improcedencia al ser admitido el recurso de revisión, en relación a que las razones y motivos de inconformidad resultan inoperantes.

Asimismo, se reitera que se coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que no resulta necesario examinar el fondo del presente asunto, al actualizarse supuestos normativos que así lo refieren; sin embargo, no se comparte el proyecto en cuanto a cuáles son dichas hipótesis normativas que se actualizan, así como el sentido de la resolución.

En ese sentido, contrario a lo propuesto en el proyecto, a criterio de la que suscribe el supuesto normativo que se actualiza es el previsto en el artículo 191 fracción III de la Ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;"

A efecto de ilustrar lo anterior, resulta necesario examinar lo manifestado por EL RECURRENTE en sus razones o motivos de inconformidad:

"...3. Me causa agravio la falta de respuesta puntual y generalidad con la que el sujeto obligado atiende mi solicitud, pues claramente se desprenden de la misma dos peticiones, a las cuales da respuesta de manera genérica. Derivado de su argumentación se desprende que se dice estar incapacitada para brindarme el número de expedientes en los que ha participado el profesionista referido, pero omite de plano atender mi primera petición, es decir, informarme sobre el número total de expedientes en los que ha participado el abogado en cuestión. Esta información en nada vulnera la confidencialidad de algún expediente, hace identificable a alguna persona o puede argumentarse que no se puede generar, pues obra de manera física y está disponible en los documentos denominados "expedientes" que existen en el archivo de ese Juzgado." (sic.)

Atento a lo anterior, se advierte la adecuación a la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, citado anteriormente, en relación con el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, el cual inserta a continuación:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. *La orientación a un trámite específico."*

De dicha transcripción, así como de la lectura integral de lo manifestado por EL RECURRENTE en sus razones o motivos de inconformidad, se advierte que no se adecúan a alguno de los supuestos señalados *supra*, por lo que el proyecto debió pronunciarse sobre la actualización de dicha causal de improcedencia.

Atento a lo anterior, es necesario señalar que la hipótesis prevista en el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se compone de tres elementos normativos:

1. **Admisión del recurso de revisión;**
2. **Aparezca alguna causal de improcedencia; y**
3. **En los términos de la presente ley, es decir, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

De la anterior transcripción, se desprende que se podrá sobreseer el recurso de revisión, **una vez admitido, cuando aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la**

Ley de la materia, las cuales se encuentran listadas en las diversas fracciones del artículo 191 de la Ley en estudio.

En ese sentido, resulta evidente que no es dable interpretar que se actualizó la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a que **una vez admitido** el recurso de revisión, haya aparecido o sobrevenido, alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 191 de la Ley en la materia, lo anterior, toda vez que el presente recurso de revisión fue interpuesto el **19 de mayo de 2017** es decir, con anterioridad, a la fecha de admisión.

Por lo anteriormente expuesto, a criterio de la suscrita lo procedente sería que el proyecto sometido al pleno se hubiera precisado la actualización de dicha hipótesis normativa señalada en el referido artículo 191 fracción III de la Ley de la materia, debiendo pronunciarse por **DESECHAR** el recurso de revisión.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01529/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/AAV